Título: La autonomía municipal en el constitucionalismo provincial argentino: rigidez institucional y límites a la Democracia Autoorganizativa local
Autor: Bafumo, Juan M. - Montbrun, Alberto
País: Argentina
Publicación: El Derecho - Constitucional, Octubre 2026 - Número 10
Fecha: 21-10-2026 Cita Digital: ED-VI-CDXIII-906

La autonomía municipal en el constitucionalismo provincial argentino: rigidez institucional y límites a la Democracia Autoorganizativa local

por Alberto Montbrun(*) y Juan Mauricio Bafumo(**)

A Rodolfo "Chango" Díaz

in memoriam

Sumario: I. Introducción. – II. La autonomía municipal en el artículo 123 de la Constitución Nacional. Una revisión crítica. – III. El constitucionalismo provincial y la configuración uniforme del régimen municipal. – IV. Las Cartas Orgánicas Municipales : configuración normativa y alcance institucional. – V. Los escasos ejemplos de utilización de mecanismos de democracia semidirecta. – VI. El municipio como nodo sistémico del federalismo complejo. Las Cartas Orgánicas Municipales como infraestructura latente de la Democracia Autoorganizativa. – VII. Conclusiones. – VIII. Cuadro: unidades de gobierno local y cartas orgánicas en las provincias.

I. Introducción

El presente trabajo se propone analizar la autonomía municipal en la República Argentina desde una perspectiva jurídico-institucional integrada con el enfoque de la teoría de la complejidad, en el marco conceptual de la Democracia Autoorganizativa, desarrollada en contribuciones previas(1). Lejos de considerar al municipio como una mera unidad administrativa subordinada dentro de una estructura jerárquica estatal, se parte de la hipótesis de que el gobierno local puede ser interpretado como un Sistema Adaptativo Complejo (SAC), esto es, como un entramado institucional compuesto por múltiples actores interdependientes que interactúan de manera no lineal, procesan información del entorno y generan respuestas emergentes, que no pueden ser explicadas exclusivamente a partir del diseño formal de sus normas. Desde esta perspectiva, la autonomía municipal deja de ser una simple categoría jurídica estática para convertirse en una propiedad funcional vinculada a la capacidad del sistema local de producir sus propias decisiones, regular sus conflictos y adaptarse a la diversidad social y territorial.

En el derecho público argentino, la consagración de la autonomía municipal, especialmente a partir del art. 123 de la Constitución Nacional, ha sido interpretada de manera predominantemente formal, quedando su alcance efectivo sujeto al diseño del constitucionalismo provincial. Esta configuración ha generado un modelo de descentralización que reconoce la autonomía en términos declarativos, pero que simultáneamente la encuadra dentro de marcos institucionales homogéneos, rígidos y fuertemente condicionados por la legislación y el control político de las provincias. En consecuencia, la autonomía institucional, entendida como la capacidad de dictar Cartas Orgánicas Municipales (COM), diseñar estructuras de gobierno propias y establecer mecanismos diferenciados de participación y control, aparece en la práctica como limitada por una serie de cerrojos normativos que reducen la variedad institucional del régimen municipal argentino.

El análisis propuesto se apoya en la noción de "clausura operacional" aplicada a los sistemas políticos locales, según la cual las decisiones institucionales se generan desde el propio entramado decisional del sistema, sin depender de intervenciones jerárquicas externas que interrumpan su capacidad de autorregulación. Desde la teoría de sistemas sociales de Niklas Luhmann, la noción de clausura operacional designa el principio según el cual un sistema social produce y reproduce sus propias operaciones –en el caso del sistema jurídico, comunicaciones jurídicas; en el sistema político,

comunicaciones de poder– sin que tales operaciones puedan ser directamente determinadas desde el entorno(2). La clausura no implica aislamiento, sino auto-referencialidad estructural: el sistema es cognitivamente abierto a perturbaciones externas, pero solo puede procesarlas conforme a sus propios códigos y programas. Aplicado al ámbito municipal, ello permite comprender la autonomía no como una mera delegación competencial otorgada por la provincia, sino como la capacidad de autoorganización normativa y decisional dentro de un marco estructural más amplio. Sin embargo, cuando las constituciones provinciales rigidizan en exceso la forma de gobierno, los procedimientos electorales o las competencias locales, restringen el margen de variación interna del sistema municipal reduciendo su posibilidad de generar respuestas propias frente a la complejidad del entorno.

En este sentido, la tensión entre clausura operacional y heterorregulación provincial se convierte en un problema central para evaluar los límites estructurales de las COM como instrumentos de auténtica autoorganización local. En términos jurídicos, las COM pueden ser concebidas como el instrumento normativo fundamental que permite al municipio estructurar su propio orden institucional, establecer sus reglas de funcionamiento interno y procesar las demandas sociales de su comunidad con mayor proximidad territorial y sensibilidad contextual. Bajo esta lectura, la autonomía municipal no constituye una concesión discrecional del nivel provincial, sino una condición funcional para la estabilidad del sistema federal, en tanto los nodos locales poseen una capacidad superior para absorber la complejidad social que caracteriza las realidades territoriales heterogéneas.

La persistencia de diseños institucionales uniformes, especialmente el modelo estructural de intendente y concejo deliberante impuesto de manera generalizada por las constituciones provinciales, evidencia una tendencia a la estandarización del régimen municipal que resulta difícilmente compatible con la ley de variedad requerida(3) formulado por la teoría de sistemas. Esta ley, trasladada al campo jurídico-político, implica que un sistema de gobierno solo puede regular eficazmente su entorno si dispone de una diversidad institucional equivalente a la complejidad de las demandas sociales que enfrenta. Cuando las provincias imponen categorías rígidas, umbrales poblacionales restrictivos, controles financieros centralizados o condicionamientos para el dictado y vigencia de las COM, se produce una reducción de la capacidad adaptativa del municipio, lo que se traduce en ineficiencia administrativa, baja innovación institucional y limitada participación ciudadana efectiva.

Desde esta óptica, el régimen municipal argentino revela una tensión estructural entre autonomía formal y autoorganización real. Si bien el discurso constitucional reconoce al municipio como una comunidad política necesaria y como base del sistema democrático, en la práctica subsisten mecanismos de supervisión, categorización y control que reproducen una lógica vertical propia de modelos administrativos de carácter mecanicista. Este modelo, históricamente asociado a una concepción lineal y jerárquica del Estado, resulta crecientemente insuficiente para gestionar sociedades complejas, dinámicas y territorialmente diversas, donde las decisiones centralizadas carecen de la información contextual necesaria para resolver conflictos locales de manera eficiente.

En este marco, la Democracia Autoorganizativa se presenta como un criterio analítico que permite evaluar el grado de autonomía institucional efectiva de los municipios, a partir de su capacidad para generar normas propias, activar mecanismos de democracia semidirecta, gestionar recursos con independencia funcional y coordinar horizontalmente con otros niveles de gobierno sin quedar subordinados a un control externo permanente. La evidencia empírica comparada de los regímenes municipales provinciales muestra que, aun cuando las constituciones reconocen la autonomía, condicionan dicho reconocimiento con diseños institucionales homogéneos, provincialización de los regímenes electorales, restricciones demográficas para el dictado de COM y controles financieros centralizados, que operan como límites estructurales y dificultan la aparición de propiedades emergentes del sistema proclives a una autoorganización democrática.

Por consiguiente, la hipótesis central de este trabajo sostiene que el principal obstáculo para el desarrollo de una Democracia Autoorganizativa en el ámbito municipal argentino no reside en la ausencia de reconocimiento normativo de la autonomía, sino en la configuración restrictiva del constitucionalismo provincial, que encuadra dicha autonomía dentro de estructuras institucionales rígidas, reduciendo la capacidad de innovación política y de adaptación del gobierno local. El análisis comparado de las constituciones provinciales permite advertir una convergencia sistémica hacia

modelos institucionales homogéneos, con las características de imposición y centralización anteriormente señaladas. En numerosas jurisdicciones, la facultad constituyente municipal se encuentra supeditada a requisitos de categorización legislativa, aprobación provincial o umbrales poblacionales elevados, lo que excluye a un número considerable de comunidades locales del ejercicio efectivo de su autonomía institucional. Asimismo, diversas constituciones provinciales mantienen diseños rígidos de organización municipal, generalmente estructurados en torno al binomio intendente-concejo deliberante, limitando la posibilidad de ensayar modelos alternativos de gobierno local que podrían resultar más adecuados para municipios de menor escala o con configuraciones territoriales diferenciadas.

Además de lo expuesto, se suma la presencia de restricciones específicas en materia electoral, financiera y administrativa que refuerzan la dependencia estructural respecto del nivel provincial. En algunos casos, las normas constitucionales condicionan el sufragio local a requisitos patrimoniales o de residencia, establecen edades mínimas elevadas para el acceso a cargos municipales o subordinan la categorización de los municipios a decisiones legislativas provinciales vinculadas al último censo, lo que impide una adaptación institucional dinámica frente a procesos de crecimiento o transformación territorial. Del mismo modo, los controles sobre los presupuestos municipales, la intervención de tribunales provinciales en cuestiones electorales locales o la exigencia de aprobación legislativa de las COM configuran mecanismos de supervisión que, si bien encuentran justificación en el marco del federalismo provincial, terminan operando como límites estructurales a la autonomía decisional del gobierno local.

Particular relevancia adquiere la exigencia, presente en varias constituciones provinciales, de contar con determinadas capacidades técnicas, planes de desarrollo urbano o estructuras administrativas complejas como condición previa para el dictado de COM. Estos requisitos, en apariencia neutros desde el punto de vista normativo, generan en la práctica una barrera de acceso que favorece a las ciudades de mayor escala y mantiene bajo regímenes orgánicos provinciales uniformes a los municipios pequeños y medianos, precisamente aquellos en los que la proximidad entre gobierno y ciudadanía podría facilitar procesos de participación y autoorganización institucional más intensos. En consecuencia, la autonomía institucional queda concentrada en determinados núcleos urbanos, mientras que amplios sectores del territorio continúan sometidos a modelos legales estandarizados que reducen la diversidad institucional del sistema municipal argentino.

Desde el punto de vista del derecho público local, esta uniformidad normativa impacta directamente en la capacidad de innovación institucional de los municipios, en tanto limita el diseño de mecanismos propios de control ciudadano, participación directa y organización administrativa diferenciada. Las COM, que deberían operar como la norma fundamental del orden jurídico local, se ven así condicionadas por marcos constitucionales provinciales que definen previamente aspectos sustanciales de la estructura orgánica, del régimen electoral y del funcionamiento institucional, restringiendo la clausura normativa del sistema municipal y su capacidad para producir soluciones jurídicas adaptadas a su realidad específica. En términos funcionales, ello se traduce en una descentralización predominantemente administrativa, en la que los municipios gestionan competencias delegadas, pero carecen de plena autonomía para redefinir sus reglas de funcionamiento interno.

Esta configuración permite sugerir que el constitucionalismo provincial argentino –aun reconociendo formalmente la autonomía municipal– ha tendido a preservar una lógica de control jerárquico que se manifiesta en los elementos ya señalados y otros, que operan como verdaderos cerrojos institucionales. Tales cerrojos, reiteramos, no anulan la autonomía en sentido formal, pero sí limitan su desarrollo material al reducir la variedad institucional disponible y dificultar la emergencia de modelos locales de organización política más flexibles, participativos y adaptativos. En consecuencia, el régimen municipal argentino se caracteriza por una tensión estructural entre el reconocimiento jurídico de la autonomía y su efectiva operatividad, lo que repercute directamente en la capacidad de los municipios para consolidarse como ámbitos de decisión política autónoma y no meramente como unidades administrativas subordinadas dentro de la organización provincial.

Desde esta perspectiva, el estudio del constitucionalismo provincial resulta indispensable para comprender los límites reales de la autonomía municipal y, por extensión, las restricciones

institucionales que enfrenta el desarrollo de formas de autoorganización democrática en el nivel local. La evidencia normativa comparada demuestra que la autonomía proclamada en los textos constitucionales se encuentra, en la práctica, modulada por diseños institucionales uniformes y por mecanismos de supervisión provincial persistente, lo que configura un modelo de descentralización jurídica que reconoce al municipio como actor institucional relevante, pero dentro de un marco estructural que condiciona su capacidad de autoorganización y de adaptación a la complejidad social y territorial del contexto argentino. Definimos los municipios como Sistemas Adaptativos Complejos (SAC), entendiendo por tales a un conjunto de múltiples agentes o componentes interdependientes que interactúan de manera no lineal, aprenden o se ajustan a partir de la experiencia, y cuyo comportamiento colectivo da lugar a patrones emergentes que no pueden deducirse directamente de las propiedades individuales de sus partes(4).

Recordemos finalmente que, como hemos dicho, una característica relevante de los SAC es la clausura organizacional, concepto que refiere a la autoproducción de la red de relaciones que constituye al sistema(5). En materia de sistemas políticos, ello implica que la forma democrática se reproduce internamente como red de interacciones, y que las decisiones solo pueden surgir de procesos decisionales previos, mientras el entorno opera como fuente de perturbaciones pero no de operaciones. Este criterio facilita el procesamiento de las demandas locales frente a la entropía de los sistemas jerárquicos y rígidos propios de la sociedad industrial basados en el paradigma científico positivista. La entropía es un concepto que en Ciencias Sociales y Teoría Política utilizamos –al igual que en termodinámica del no equilibrio– para definir la energía disipada de un sistema. Si el sistema es incapaz de "importar" energía del entorno, entra en colapso(6). Los hallazgos sugieren que el doble juego de una matriz predominantemente conservadora en los líderes políticos da como resultado marcos constitucionales provinciales absolutamente restrictivos de la posibilidad de un desarrollo de una real autonomía municipal. Debemos recordar que la robustez democrática no depende del control externo, sino de la capacidad de los nodos locales para autoorganizarse y sincronizarse horizontalmente, garantizando la resiliencia del sistema institucional completo.

También nuestro análisis advierte que las constituciones provinciales generan una convergencia sistémica hacia modelos institucionales homogéneos, con las características de imposición y centralización ya señaladas. Así, advertimos cómo la autonomía institucional disfunciona y no funge como una variable de palanca para la estabilidad del federalismo argentino. En materia de sistemas políticos, ello implica que la forma democrática se reproduce internamente como una red de interacciones, y que las decisiones solo pueden surgir de procesos decisionales previos, mientras que el entorno opera como fuente de perturbaciones, pero no de operaciones. Este criterio facilita el procesamiento de las demandas locales frente a la entropía de los sistemas jerárquicos y rígidos propios de la sociedad industrial y basados en el paradigma científico positivista.

II. La autonomía municipal en el artículo 123 de la Constitución Nacional. Una revisión crítica

Es un error frecuente suponer que la autonomía municipal y la posibilidad del dictado de COM llegaron a la Argentina de la mano de la reforma constitucional de 1994. Por el contrario, el proceso ya era a esa altura muy consolidado a partir de las reformas constitucionales provinciales iniciadas con Salta y La Rioja en 1986. También debe agregarse naturalmente la causa "Rivademar"(7) de 1989, que descartó toda posibilidad de equiparar a los municipios con las entidades autárquicas. Lejos de ayudar a la autonomía municipal, la Convención Constituyente la complicó, porque la hizo depender, en sus alcances, de las voluntades políticas de cada provincia, todas uniformemente comprendidas dentro del concepto de "partidocracia"(8). Lo que el art. 123 debió haber asegurado, en primer lugar, es que "toda comunidad local de un número superior a los 2000 habitantes goza de autonomía para regular los asuntos de su incumbencia"(9). Al no hacerlo así, las consecuencias infaustas del art. 123 fueron, por lo menos, dos: primero, se condenó a las poblaciones de Mendoza, Buenos Aires, San Juan y La Rioja a la persistencia del pésimo modelo de municipio-partido o municipio-departamento(10) y; segundo, se privó precisamente a las poblaciones más pequeñas, es decir aquellas en las que la Democracia Autoorganizativa puede realmente florecer, de la capacidad de dictar COM(11).

Tomando en cuenta la mencionada ley de variedad requerida, en términos políticos, implica que cuanto más plural, cambiante y conflictiva es la sociedad, mayor debe ser la flexibilidad institucional, la

diferenciación de roles, los canales de participación y los mecanismos de aprendizaje del sistema político para mantener gobernabilidad y estabilidad. Observamos que el centro político padece una ceguera estructural: es matemáticamente imposible que una administración centralizada posea la complejidad interna suficiente para regular, desde la distancia, la infinita variedad de realidades locales. Esta desconexión es la que genera la entropía que percibimos como ineficiencia, burocracia y corrupción.

Podemos entonces preguntarnos: ¿en qué medida el marco analítico de la teoría de los SAC puede mejorar la autonomía municipal en las localidades argentinas con régimen de COM? La Democracia Autoorganizativa, fundamentada en la teoría de los sistemas complejos y sustentada en la clausura operacional de las COM, reconoce empíricamente modelos de organización política que podrían fortalecer a los municipios como sistemas resilientes, superando la rigidez de la verticalidad jerárquica mediante procesos de sincronización tecnológica. Como advertimos antes, esta capacidad no se ha fortalecido en Argentina, por el doble juego negativo de dos factores: los condicionamientos de las constituciones provinciales a las posibilidades de creatividad y expansión de las COM, y a la rigidez mental de la partidocracia que condiciona las decisiones políticas provinciales e influyen, a la vez, sobre las municipales.

Nuestra investigación contrapesa la realidad fáctica de nuestros municipios con los principios rectores de los SAC que provee la Teoría de la Complejidad y que nutren el concepto –también en pleno desarrollo– de Democracia Autoorganizativa. Este enfoque permite visualizar a los municipios argentinos como estructuras todavía rígidas y gobernadas por la linealidad, en contraposición a las múltiples organizaciones que operan como sistemas vivos en entornos cambiantes y con capacidad de adaptación.

III. El constitucionalismo provincial y la configuración uniforme del régimen municipal

El constitucionalismo provincial reconoce la autonomía municipal, pero la encuadra en diseños institucionales homogéneos definidos desde el nivel provincial. Esta estructura genera autonomía de carácter administrativo y financiero, cuya capacidad de innovación se ve condicionada por la imposibilidad de ensayar modelos de autoorganización alternativos. Aunque las constituciones presentan variaciones numéricas en su articulado, convergen sistémicamente en limitaciones estructurales: la uniformidad del diseño institucional, la provincialización del régimen electoral y las condiciones impuestas para el ejercicio de la ciudadanía local. Aclaremos a priori que todas, a excepción de Córdoba, imponen el modelo Intendente-Consejo sin auspiciar formas alternativas de poder distribuido.

Iniciando por Buenos Aires, que mantiene el antiguo régimen de la Constitución de 1934, la autonomía está severamente limitada, en primer lugar, por un diseño de “municipio-partido” que impone un esquema único a 135 unidades asimétricas. Y, en segundo lugar, no consagra la llamada “autonomía institucional”. Es, probablemente junto con Mendoza, uno de los regímenes municipales vigentes más restrictivo y retardatario. El art. 191(12), inc. 2, vincula el sufragio extranjero al pago de impuestos, y el inc.3 del mismo artículo fijan una edad de 25 años para las concejalías, restringiendo la participación joven.

En Catamarca (arts. 244 a 262, CP), el ejercicio de la facultad constituyente depende de la validación provincial de instrumentos técnicos como los planes de desarrollo urbano. El art. 249 eleva a 25 años la edad para ser intendente y exige cuatro años de residencia inmediata en la localidad, dificultando la renovación de cuadros profesionales.

De manera similar, en Chaco (arts. 182 a 206, CP), el art. 188 impone al presidente del Concejo como el ciudadano que encabece la lista ganadora, anulando consensos parlamentarios. Según el art. 183, la provincia retiene la potestad de recategorizar municipios tras cada censo, sujetando su jerarquía a la voluntad legislativa centralizada.

El control se profundiza en Chubut (arts. 224 a 263, CP), donde el art. 226 exige más de mil inscriptos en el padrón municipal de electores para dictar COM, excluyendo núcleos poblacionales emergentes. El art. 242 impone condiciones patrimoniales al electorado extranjero y, para los candidatos se requiere el ejercicio de una “actividad lícita”, permitiendo impugnaciones por conducta económica.

En Córdoba (arts. 180 a 194, CP), pese al reconocimiento de autonomía en el art. 180, el art. 183 faculta al Tribunal Electoral Provincial para juzgar los títulos locales, si el municipio carece de justicia propia. Debido a los altos costos de estas estructuras, la mayoría cede su autonomía electoral a la justicia capitalina, estandarizando los procesos bajo la mirada provincial. Aun así, Córdoba es la única provincia que abrió la posibilidad de incorporar a través de la COM la figura de un gerente o manager "para combinar democracia con eficacia"(13) aunque ninguna municipalidad optó por esta vía. Es que el modelo presidencialista tiene un fuerte arraigo en Argentina, tanto en la dirigencia política como en la comunidad. No en vano, señalaba recurrentemente el maestro Pedro Frías: "los pueblos tienen los gobiernos que se les parecen".

La tendencia restrictiva continúa en Corrientes(14) (arts. 216 a 236, CP), donde el art. 222 condiciona el voto extranjero a la calidad de contribuyente, y el art. 236 permite la intervención provincial por "grave alteración del orden público".

Por su parte, en Entre Ríos (arts. 229 a 256, CP), el acceso a la facultad constituyente depende del art. 231, supeditando las COM a la categorización legislativa. Asimismo, Formosa (arts. 208 a 216, CP) introduce en el art. 211 la exigencia de un Plan Regulador aprobado como condición para la autoorganización institucional. Este requisito técnico funciona como una barrera de acceso inaccesible para municipios con escasa estructura burocrática, reservando la autonomía para las ciudades mayores y manteniendo el resto bajo un régimen más centralista.

En Jujuy (arts. 201 a 220, CP), el art. 206 establece una categorización rígida sujeta estrictamente al último censo nacional, lo que impide que los municipios adecuen su estructura al crecimiento poblacional efectivo. Por su parte, el art. 211 restringe la facultad constituyente solo a localidades con más de 20.000 habitantes, dejando a la mayoría de las comunidades bajo el control de la Ley Orgánica provincial.

En contraste con las nuevas constituciones provinciales, La Pampa (arts. 115 a 125, CP) representa la máxima uniformidad, el art. 115 delega el régimen municipal íntegramente en la ley provincial uniforme sin prever normas locales propias. Esta carencia reduce la gestión local a una delegación administrativa, sin margen para diseñar instituciones de control diferenciadas.

La Rioja (arts. 168 a 178, CP) refuerza esto con el municipalismo departamental del art. 168, que impide el nacimiento de municipios independientes, unificando además el calendario electoral local al provincial(15).

Siendo la CP vigente más antigua del país, en Mendoza (arts. 197 a 210, CP) la provincia se divide en 18 departamentos que carecen de facultad constituyente propia según la interpretación restrictiva del art. 197(16). El art. 200 establece un control centralizado al obligar a los municipios a remitir anualmente sus presupuestos a la Legislatura provincial para su examen.

En Misiones (arts. 161 a 179, CP), el art. 162 establece que la categorización de los municipios queda sujeta a la Ley Orgánica que dicte la provincia y el art. 164 condiciona el sufragio extranjero a la acreditación de una actividad lícita y a la calidad de contribuyente, lo que vincula el ejercicio de los derechos políticos a la inserción en el sistema productivo.

Aun en marcos avanzados como Neuquén (arts. 270 a 305, CP), en el art. 277 impone un diseño de gobernanza rígido para los municipios de segunda categoría que anula la autonomía política. Esta norma predefine la composición de los departamentos Ejecutivo y Deliberativo y condiciona la designación del presidente del Concejo al partido del Intendente, lo que restringe la independencia de los poderes locales.

En Río Negro(17) (arts. 225 a 244, CP), el art. 229 impone una estructura orgánica mínima de Ejecutivo y Deliberante, forzando a pueblos pequeños a replicar esquemas burocráticos de ciudades grandes.

Salta(18) (arts. 170 a 182, CP) subordina la autonomía institucional mediante el art. 174, que exige la aprobación legislativa de las COM para su vigencia. Este paso procesal transforma la facultad constituyente municipal en una propuesta sujeta a la revisión política final del poder centralizado.

Respecto a San Juan (arts. 238 a 255, CP), el art. 245 impone un techo rígido de doce miembros para la integración de cualquier Concejo Deliberante. Esta limitación numérica impide que los cuerpos deliberativos crezcan en proporción a la complejidad demográfica de las grandes ciudades, lo que diluye la representatividad y concentra la capacidad de decisión en un grupo reducido.

En San Luis (arts. 247 a 263, CP), el art. 251 introduce al "Comisionado Municipal" en localidades menores, donde la autoridad es designada directamente por el Ejecutivo Provincial. El art. 238(19) sujeta el control de cuentas al Tribunal provincial, limitando la independencia financiera al requerir supervisión externa de los fondos locales.

Finalmente, el bloque austral y del norte confirma esta tendencia de control centralizado mediante diversos cerrojos normativos. En Santa Cruz (arts. 140 a 155, CP), el art. 142 prohíbe explícitamente a los municipios la creación de imposiciones especiales destinadas a solventar el funcionamiento de sus propias convenciones constituyentes. Esta restricción financiera obliga a las comunidades a ajustar la redacción de sus COM a sus presupuestos ordinarios existentes.

En Santa Fe(20) (arts. 154 a 159, CP), la reciente reforma reconoce formalmente la autonomía en el art. 155, habilitando el dictado de COM desde los 10.000 habitantes lo cual auspicia una rápida reforma de la Ley Orgánica 2756, que preserva un umbral fáctico de 200.000 habitantes para el acceso pleno de primera categoría. No obstante, el marco de las COM es igualmente restrictivo.

En Santiago del Estero (Arts. 204 a 218, CP), el art. 213 establece un gobierno unipersonal mediante comisionados para las localidades menores, eliminando la existencia de cuerpos deliberativos locales. Por su parte, Tierra del Fuego (arts. 169 a 181, CP)(21) impone el sistema de preferencias del art. 173, limitando la libertad de diseño electoral local.

En Tucumán (arts. 132 a 152, CP), el art. 132 faculta intervenciones por "desorden administrativo", preservando en el art. 136 filtros patrimoniales que condicionan la legitimación política vecinal. En conclusión, el análisis comparativo de las 23 provincias demuestra que la autonomía proclamada en los textos constitucionales opera, en la práctica, bajo un régimen de supervisión provincial persistente. Los condicionantes demográficos, las barreras patrimoniales y la rigidez de los sistemas electorales regidos por la normativa central actúan como cerrojos institucionales.

En consecuencia, el modelo municipal argentino se define por una descentralización administrativa que no logra trascender hacia una autoorganización plena. Esta uniformidad impuesta anula la diversidad territorial y restringe la capacidad de innovación de los gobiernos locales frente al control de las provincias.

Pero hay más, solo una mentalidad excesivamente conservadora –o influida excesivamente por el régimen estadounidense de Home Rule Charters(22)– puede justificar la exclusión de las comunidades más pequeñas del acceso a una Carta Orgánica. Esa exclusión carece absolutamente de sentido jurídico, histórico, académico o político. Simplemente se repite automáticamente, sin ser cuestionada.

IV. Las Cartas Orgánicas Municipales: configuración normativa y alcance institucional

Hemos expresado que el reconocimiento formal de la facultad de dictar una COM no se traduce en una expansión genuina de un real municipalismo institucional en el territorio argentino, aunque se suele expresar que las COM son la "expresión normativa más acabada de la autonomía institucional local". De acuerdo con los datos sistematizados en el Anexo del presente trabajo, de un total de 2308(23) unidades de gobierno local en el país, solo 198 cuentan actualmente con COM. Esta cifra revela una marcada asimetría entre el universo municipal argentino y el conjunto de municipios que ejercen efectivamente autonomía institucional. En términos porcentuales, menos del diez por ciento de las entidades locales dispone de una norma fundamental propia, lo que permite afirmar que el régimen municipal argentino se encuentra predominantemente estructurado sobre leyes orgánicas provinciales uniformes.

La distribución territorial de las COM tampoco resulta uniforme. Provincias como Río Negro, Córdoba, Corrientes, Misiones o Salta presentan un número significativo de municipios con norma fundamental

propia, mientras que otras jurisdicciones –entre ellas Buenos Aires, Mendoza, La Pampa o Santa Fe– carecen prácticamente de experiencias de autonomía institucional plena o las limitan severamente mediante requisitos categoriales o poblacionales. Esta disparidad evidencia que el alcance real de la autonomía municipal depende en gran medida del diseño constitucional provincial y de las condiciones normativas establecidas para el ejercicio de la facultad constituyente local.

Desde el punto de vista de su contenido las COM presentan similitudes notorias y alguna que otra originalidad. En general todas plantean un cuidado Preámbulo, algo totalmente innecesario, ya que el Preámbulo de la Constitución Nacional responde a necesidades históricas concretas y eso lo justifica, no así en las provincias y los municipios. Compartimos en este sentido las enseñanzas de Joaquín V. González y el ilustre maestro riojano Ricardo Mercado Luna(24). Siguen una pauta escueta y austera Rawson (arts. 19 al 23), Catamarca capital (arts. 10 al 12), San Martín de los Andes (art. 9), Neuquén capital, Salta capital, San Juan capital o Villa María, Río Cuarto (art. 15), Villa María (art. 10) o Ushuaia (art. 27, aunque distingue derechos de los habitantes de derechos de los vecinos). Estas COM se limitan a asegurar en forma genérica el goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia y eventualmente agregan un artículo o dos más, de tipo específico, relacionados con ciertos temas puntuales. Con buen, criterio la totalidad de las COM incorporan uno o varios artículos sobre deberes.

Otra patología que impregna las COM consiste en la incorporación de largas enunciaciones sobre derechos, cuando también las mismas son innecesarias toda vez que el aparato jurídico de cobertura y reconocimiento de derechos –que por imperio del artículo 8 de la CN no puede ser mejor en una provincia que en otra y el artículo 14 los garantiza a todos los habitantes de la Nación– está adecuadamente cubierto por la CN y los tratados internacionales. No obstante, los convencionales locales, movilizadas generalmente por intereses electoralistas se entusiasman con declaraciones de derechos que consagran cosas como el “derecho a la identidad biológica” o “el derecho a la ciudad”.

Lo que nos parece objetable es que la gran mayoría de las COM enumeran en larguísimas declaraciones derechos de todo tipo que no suman un ápice a la calidad de vida de las personas, ya que carecen en general de virtualidad fáctica alguna y son meras repeticiones de los catálogos –ya de por sí superabundantes– de las constituciones provinciales. De nuevo, compartiendo la opinión de Mercado Luna y Faustino Legón entendemos inconducentes este tipo de catálogos de ilusiones.

Destacan en este aspecto entre otras muchas las COM de Andalgalá (arts. 11 a 19); San Ramón de la Nueva Orán (arts. 10 a 14); Curuzú Cuatiá (arts. 7 al 20); Villa Mercedes (arts. 8 al 13); Caucete (arts. 13 con 18 incisos); San Carlos de Bariloche (arts. 14 al 21); Comodoro Rivadavia (aunque limitando la declaración a los vecinos, arts. 13 y 14); Resistencia (arts. 14 en 16 incisos); Río Grande (art. 21 en 16 incisos); Córdoba capital también limita la declaración de derechos a los vecinos (art. 9); Corrientes capital (arts. 14 en 32 incisos, a partir de políticas de promoción y protección) todo lo cual nos lleva a recordar las palabras del maestro Frías cuando nos advertía en seminarios y libros que “La reforma de las constituciones provinciales posteriores al restablecimiento democrático muestra una clara tendencia a expandir las declaraciones de derechos y a crear nuevos mecanismos de tutela”(25). También Sagües(26) y Bidart Campos(27) se expresaron en el mismo sentido. Para cerrar la opinión del maestro Frías recordemos de infinitas exposiciones que señalaba la imposibilidad de requerir del sistema jurídico respuestas que solo puede dar el sistema económico.

También se ha generalizado en el denominado “nuevo derecho público provincial”(28) las enumeraciones de colectivos sociales específicos que son materia objeto de reconocimientos especiales de derechos, prerrogativas o políticas especiales del Estado. No han sido ajenas a este fenómeno numerosas COM, que enumeran los derechos o intereses especiales de trabajadores, mujeres, mujeres embarazadas, juventud, niñez, ancianidad, madres, familias, personas minusválidas (sic) y discapacitados, consumidores y usuarios, cooperativistas y mutualistas, comunidades indígenas o pueblos originarios, grupos vulnerables o de género, cooperativas, mutuales y organizaciones de interés social, etcétera. Salvo esporádicas disposiciones de protección de la fauna, los derechos de los seres vivos no humanos no están, en general, contemplados.

Todas las COM incorporan invariablemente institutos de democracia semidirecta, como iniciativa popular, consulta o referéndum, revocatoria de mandato y audiencias públicas, aunque su utilización en

la realidad concreta es, como veremos, apenas espasmódica. Finalmente, las COM establecen mecanismos y principios de administración financiera, transparencia y control de la hacienda municipal, incluyendo, en algunos casos, previsiones específicas sobre presupuesto participativo o participación vecinal en la asignación de recursos.

No obstante, el análisis empírico demuestra que la existencia formal de estos institutos no garantiza su utilización efectiva ni su consolidación como prácticas institucionales estables. En numerosos municipios, los mecanismos de democracia semidirecta permanecen como previsiones normativas de aplicación excepcional, activadas solo en contextos de conflicto significativo o ante situaciones de crisis política. De este modo, la COM aparece como condición necesaria para la autonomía institucional pero no suficiente para asegurar procesos sostenidos de autoorganización democrática. La brecha entre reconocimiento normativo y práctica institucional constituye, en este sentido, uno de los ejes problemáticos centrales del régimen municipal argentino.

En consecuencia, el estudio de las COM no puede limitarse a su existencia formal, sino que debe analizarse en relación con el contexto constitucional en el que se insertan y con el grado de libertad institucional efectivamente disponible para el gobierno local. La comparación interprovincial permite advertir que allí donde las constituciones reconocen con mayor amplitud la autonomía institucional y establecen requisitos razonables para su ejercicio, las COM tienden a consolidarse como instrumentos dinámicos de organización política. En cambio, en aquellos casos en los que el acceso a la facultad constituyente municipal se encuentra sujeto a umbrales poblacionales elevados, aprobaciones legislativas previas o controles financieros intensivos, la autonomía institucional se reduce a una declaración formal con escasa capacidad transformadora.

Este panorama permite sostener que las COM constituyen el núcleo normativo de la autonomía local en el derecho argentino, pero su alcance efectivo se encuentra estrechamente vinculado al diseño del constitucionalismo provincial y a las condiciones estructurales bajo las cuales se ejerce la potestad constituyente municipal. Sobre esta base, resulta posible avanzar hacia un análisis comparado de los casos regionales, con el fin de evaluar en qué medida las diferentes configuraciones normativas han favorecido o limitado la emergencia de dinámicas de autoorganización democrática en el nivel local.

El régimen municipal en el noroeste argentino evidencia una tensión estructural entre el reconocimiento formal de la autonomía y la persistencia de mecanismos de control provincial. El caso de San Salvador de Jujuy resulta ilustrativo; allí, los conflictos vinculados a la tasa de residuos y la centralización del cobro de tributos a través de la factura eléctrica pusieron de manifiesto la fragilidad del diseño local(29). Un caso similar es la resistencia municipal frente a la centralización de cobros a través de la factura de energía eléctrica vulneró las facultades tributarias establecidas en la COM (art. 54). Desde la perspectiva de Stafford Beer(30), este control externo anula la capacidad de gestión frente a la complejidad urbana, pues la interferencia provincial impidió que el municipio ejerciera su clausura operacional. Esta degradación de la eficiencia administrativa, entendida como un aumento de la entropía, confirma la tesis de Ilya Prigogine(31) sobre la necesidad de autonomía para procesar las propias perturbaciones y la estabilidad del sistema.

En contraste con la rigidez del Norte, la región central del país presenta trayectorias divergentes que permiten evaluar la viabilidad de los sistemas locales. La ciudad de Córdoba, mediante la implementación de sus Centros de Participación Comunal(32), adoptó una estructura que guarda correspondencia con la geometría fractal de Mandelbrot(33). Al delegar competencias reales en nodos periféricos, el municipio distribuye variedad y capacidad de adaptación, consideraba esencial para la supervivencia de cualquier sistema de gobierno. Esta arquitectura permitió absorber demandas locales sin saturar la administración central, generando un orden institucional emergente. Por el contrario, la experiencia de La Rioja(34), notoriamente desfinanciadas por la provincia ha generado una crisis permanente de financiamiento(35). La retención de fondos de coparticipación redujo al gobierno local a una unidad dependiente, demostrando que la autonomía no deriva exclusivamente del marco normativo, sino de garantías financieras que sostengan la gestión.

Hacia el Sur, la región patagónica ofrece los supuestos más desarrollados de autonomía efectiva, particularmente en municipios como Catriel(36) y de la Ecotasa(37) en San Carlos de Bariloche (Ordenanza 2809-CM-16) y la administración de regalías en la Carta Orgánica de Catriel (art. 104) sitúa

a estos municipios en la vanguardia de la clausura operacional. Estas administraciones lograron definir sus propios procesos internos mediante el blindaje de regalías petroleras y la creación de tasas específicas, alcanzando una clausura operacional que rechaza la tutela jerárquica. La defensa de estos recursos estratégicos funciona como un atractor capaz de estabilizar la gestión ante las crisis de los niveles superiores. En este sentido, la sincronización descrita por Steven Strogatz(38) se verifica cuando los agentes locales logran armonía operativa sin necesidad de un mando externo, transformando a estos municipios en nodos robustos dentro de un ecosistema con características de Democracia Autoorganizativa.

Finalmente, el ámbito del Litoral, con el caso paradigmático de Corrientes(39), advierte sobre los riesgos de una autonomía declarada pero financieramente condicionada. La dependencia estructural respecto del flujo de recursos provinciales genera una fricción institucional que detiene el desarrollo de proyectos de largo plazo. La falta de previsibilidad presupuestaria impide que los nodos municipales funcionen como subsistemas autónomos, lo cual compromete su capacidad de respuesta ante las demandas ciudadanas. En ese sentido, Stafford Beer(40) insiste en que la viabilidad de un sistema depende de su capacidad para disponer de los recursos necesarios para cumplir su propósito sin una intervención jerárquica constante.

En suma, el análisis comparado de estas regiones permite sostener que la eficiencia institucional es una propiedad emergente de los nodos que logran defender su independencia técnica y financiera frente a la lógica jerárquica del federalismo provincial. La evidencia recolectada sugiere que el modelo de control centralizado alcanzó un punto de bifurcación, donde la rigidez de las estructuras superiores ya no resulta capaz de procesar la diversidad y el volumen de información que genera la base social. Cuando la provincia interfiere en la restricción financiera de los municipios, no solo vulnera un precepto jurídico, sino que introduce un ruido sistémico que degrada la capacidad de respuesta inmediata del ente local ante el entorno. La transición hacia una democracia autoorganizativa requiere, por lo tanto, abandonar la concepción del municipio como una unidad administrativa dependiente, para entenderlo como un nodo crítico de una red fractal. Mientras que el centralismo precipita la desintegración del sistema al anular la autonomía técnica, la distribución de competencias reales fomenta la resiliencia y la estabilidad sistémica. En última instancia, el fortalecimiento de la autonomía municipal constituye un atractor con valores democráticos propios, que garantizan la viabilidad del sistema frente a la incertidumbre y la complejidad del siglo XXI.

V. Los escasos ejemplos de utilización de mecanismos de Democracia Semidirecta

En lo que respecta a mecanismos de democracia semidirecta, se verifica que los casos de aplicación efectiva resultan escasísimos en comparación con el volumen de cuerpos normativos vigentes. Estos precedentes evidencian una capacidad de respuesta institucional frente a diversos conflictos de jerarquía territorial. La siguiente selección cronológica documenta los hitos donde la voluntad ciudadana no solo se manifestó, sino que adquirió fuerza suficiente para redefinir el equilibrio de poder local.

El proceso de Córdoba capital, 2001(41), inauguró esta tendencia de control sobre la gestión patrimonial. El Ejecutivo convocó a una consulta popular fundamentado en el art. 142 de su COM, con el fin de legitimar la concesión de servicios públicos. Si bien el carácter vinculante enfrentó objeciones en sede judicial, la participación de los vecinos superó el 60% del padrón; este hecho generó una barrera de imposibilidad política que obligó a las autoridades a reconsiderar los pliegos de licitación ante la falta de consenso social.

Dos años más tarde, la comunidad de Esquel, 2003(42), ejerció su derecho a la autodeterminación ambiental en un conflicto que marcó un antes y un después en esta materia.

Basándose en los arts. 226, 227, 263 de la Constitución de Chubut y la Ordenanza 33/03, la consulta ciudadana arrojó un contundente 81 % de votos por el “No” a la megaminería. Este acto de democracia semidirecta bloqueó la actividad y estableció la “licencia social” como un requisito sine qua non para proyectos de alto impacto, lo cual forzó la posterior sanción de la Ley Provincial XVII N.° 68.

Por su parte, Bariloche, 2009(43), utilizó el referéndum para dirimir tensiones de planificación urbana

según lo previsto en el art. 161 de su COM. Mediante la Ordenanza 1957-CM-09, se impuso una regulación restrictiva a las grandes superficies comerciales con un respaldo del 86 % de los sufragios. El resultado obligó al Estado local a modificar su Código de Planeamiento, lo cual priorizó la protección del entorno residencial y el comercio de proximidad sobre las reglas de la libertad de mercado.

En una línea similar de control sobre la idoneidad funcional, Dina Huapi, 2011(44), dio cumplimiento al mecanismo de recall o revocatoria de mandato, instituto presente en el art. 229 de la Constitución de Río Negro. Ante una parálisis administrativa, la ciudadanía valido la remoción del Intendente con un 75 % de los votos. Este evento demuestra que la responsabilidad política exige una legitimación permanente por parte del electorado. Dicha instancia trascendió el acto eleccionario inicial; por consiguiente, el mandato se sujeta a una ratificación continua por parte de la comunidad.

El ejercicio de las facultades locales alcanzó un punto de inflexión con los casos de Loncopué, 2012(45) y Bariloche, 2013(46). En el precedente neuquino, el municipio mantuvo su posición amparada en el art. 283 de la Constitución Provincial y la Ordenanza 1054/12 para prohibir la minería de cobre, decisión respaldada por el 82 % del electorado. La relevancia de este hecho radicó en la validación judicial de la norma municipal por encima de las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial, lo cual consolidó la primacía del municipio en la gestión de su propio territorio.

Por su parte, la destitución del intendente Omar Goye en Bariloche, fundamentada en el art. 163 de la COM y en la Ordenanza 2379-CM-13, obtuvo el 73 % de los votos. Este proceso ratificó a la Carta Orgánica como la norma fundamental del municipio y garantizó la supremacía del control ciudadano sobre la estabilidad de los cargos ejecutivos.

Este ciclo de resistencia institucional se consolidó en Caviahue-Copahue, 2017(47), y Capilla del Monte, 2019(48). Mientras en el municipio neuquino el 80 % de los votantes rechazó un proyecto geotérmico provincial, en la localidad cordobesa se utilizó el art. 186 de la Constitución de Córdoba y la Ordenanza 2838/17 para blindar el servicio de agua bajo gestión estatal. Ambos casos demuestran que el control sobre los recursos estratégicos es una facultad que las comunidades locales no están dispuestas a ceder.

La evolución hacia el rediseño institucional se observa en Ushuaia, 2022(49), en la capital fueguina, la elección de convencionales bajo la Ordenanza 5957 y los arts.169 y 170 de la Constitución provincial permitió una reforma integral de la COM, que redefine la distribución del poder político y la participación ciudadana. Este proceso consolida una estructura institucional con mayor capacidad de respuesta ante las demandas contemporáneas que fortalece su autonomía frente a las presiones del sistema provincial. En conclusión, los casos analizados nos permiten inferir que los mecanismos de democracia semidirecta actúan como dispositivos de corrección que brotan de la propia clausura operacional del nodo local. Estos eventos demuestran que, cuando la arquitectura normativa es sólida, la legitimidad y el orden institucional se generan desde el interior del sistema municipal. Esta facultad de legalidad y sentido político, desde su propia lógica interna, demuestra que la resiliencia del sistema democrático no depende de una jerarquía vertical, sino de la capacidad de autoorganizarse.

Señalemos también que durante la gestión de Florencio Randazzo como Ministro del Interior, entre los años 2007 a 2015, hubo varias experiencias piloto de participación digital y voto electrónico en Argentina, aunque no siempre fueron consultas populares formales en sentido constitucional. Muchas fueron consultas ciudadanas, pruebas de voto electrónico o mecanismos de gobierno electrónico, algunas impulsadas desde Nación y otras desde gobiernos provinciales o municipales(50).

Finalmente una aclaración: hemos evitado mayores referencias a dos tipos de mecanismos de participación ciudadana ya que, uno de ellos, la Audiencia Pública, es utilizada con mucha frecuencia por los tres niveles decisionales de Argentina, el nacional, el provincial y el municipal. El otro, el Presupuesto Participativo, también es frecuentemente usado pero el análisis de las experiencias conocidas exhibe infinita variación respecto a la calidad institucional de los procesos(51).

VI. El municipio como nodo sistémico del federalismo complejo. Las Cartas Orgánicas Municipales como infraestructura latente de la Democracia Autoorganizativa

El debate sobre la autonomía municipal en la Argentina suele oscilar entre la reivindicación formalista y

la denuncia de su ineficacia práctica. Sin embargo, una mirada sistémica permite formular el problema en términos más precisos: las COM no constituyen simplemente estatutos administrativos locales, sino la infraestructura normativa que podría habilitar una transición hacia un modelo de Democracia Autoorganizativa aún no desplegado plenamente. El núcleo del problema no radica en la inexistencia de herramientas institucionales, sino en su subactivación dentro de un paradigma todavía mecanicista.

Históricamente, la organización municipal argentina fue concebida bajo una matriz jerárquica y lineal, coherente con una visión newtoniana del orden político: estabilidad basada en el control vertical, previsibilidad normativa y subordinación funcional. En ese esquema, el municipio operaba como una pieza del engranaje provincial. No obstante, la sociedad contemporánea se caracteriza por niveles de complejidad, interdependencia y aceleración informacional que desbordan cualquier arquitectura diseñada para la estabilidad mecánica. Gestionar sistemas sociales altamente dinámicos mediante estructuras rígidas genera, inevitablemente, entropía institucional, saturación decisional, lentitud adaptativa y desconexión entre políticas públicas y demandas territoriales. Cuando la capacidad decisoria se concentra en el nivel provincial, el municipio carece de la variedad interna necesaria para procesar la especificidad de su propia realidad social. La consecuencia no es solo ineficiencia administrativa(52), sino pérdida de compensación homeodinámica del sistema. La centralización actúa como un filtro que degrada información y reduce capacidad adaptativa. Sin embargo, el modelo vigente encuentra pocos resquicios para su cambio si la dirigencia no se interesa por los nuevos paradigmas de la ciencia.

A partir de la abundante experiencia empírica que venimos indagando en un estudio más profundo(53), observamos que en la posibilidad de una transición de una democracia formal de matriz mecanicista a una democracia autoorganiza, las COM constituyen un dispositivo clave. Allí donde existe una norma fundamental local emanada de una convención municipal, se habilita la posibilidad de que el sistema se diferencie de su entorno provincial y procese autónomamente sus dinámicas internas. La autonomía municipal, desde esta perspectiva, no es una concesión administrativa sino una propiedad emergente. Las propiedades emergentes no se decretan: surgen cuando las partes interactúan bajo reglas locales que permiten conductas colectivas organizadas. Una COM no garantiza automáticamente autoorganización, pero crea las condiciones estructurales para que esta emerja. Sin esa arquitectura normativa, el municipio permanece en estado de dependencia jerárquica, incapaz de producir soluciones innovadoras ajustadas a su identidad territorial(54).

En el contexto de la teoría sistémica, la lógica fractal ofrece una metáfora institucional esclarecedora. En los sistemas complejos, la coherencia se mantiene cuando la estructura básica se replica en distintas escalas. Un diseño municipal fractal implica que los principios de participación y autonomía puedan reproducirse en unidades territoriales menores –barrios, juntas vecinales, centros comunales– generando coherencia entre niveles. Esta replicación reduce la distancia entre representación y ciudadanía, evita la saturación del núcleo administrativo y fortalece la proximidad decisional. No se trata de fragmentación, sino de densificación organizacional(55).

Los mecanismos de retroalimentación constituyen otro componente esencial. Ningún sistema puede estabilizarse sin circuitos que permitan corregir desviaciones a partir de sus propios resultados. Instrumentos como la iniciativa popular, la audiencia pública, la revocatoria de mandato, el presupuesto participativo y aún las consultas populares no vinculantes pueden funcionar potencialmente como variables palanca: puntos estructurales donde pequeñas modificaciones producen efectos sistémicos amplificados. Cuando estos mecanismos operan dentro del paradigma de la complejidad, introducen señales de control ciudadano que reducen discrecionalidades y alinean la gestión con las demandas reales(56). Es cierto que en la práctica argentina muchos de estos dispositivos son utilizados de manera marginal o formalista. La revocatoria casi no se activa, el presupuesto participativo suele vaciarse de contenido deliberativo y las audiencias públicas frecuentemente adoptan carácter ritual. Sin embargo, esta subutilización no invalida el modelo. Por el contrario, confirma que el obstáculo no es estructural sino paradigmático. La arquitectura existe, lo que falta es la activación cultural y política de su potencial.

La sincronización intermunicipal amplía aún más el horizonte. La autonomía no implica aislamiento. Sistemas autónomos pueden coordinarse horizontalmente sin perder identidad. Las facultades para

celebrar convenios interjurisdiccionales o constituir microrregiones permiten que nodos independientes ajusten ritmos y políticas en áreas estratégicas como transporte, salud o ambiente. Esta cooperación horizontal configura un federalismo funcional donde la coordinación emerge de la interacción mutua y no de la subordinación jerárquica(57).

Desde una perspectiva dinámica, los mecanismos de democracia directa pueden actuar como atractores institucionales. Un atractor define el conjunto de estados hacia los cuales un sistema tiende a evolucionar. La posibilidad de intervención ciudadana desplaza al sistema desde la rigidez hacia equilibrios flexibles. Pequeñas variaciones en la participación pueden prevenir crisis mayores, permitiendo que el orden político se reconfigure sin rupturas traumáticas(58). Asimismo, el municipio autónomo puede entenderse como una estructura disipativa que procesa flujos de información para mantener su organización. La transparencia administrativa, la publicidad de actos y el acceso a datos públicos introducen neguentropía institucional. Un gobierno que restringe información aumenta su entropía interna; uno que la abre permite que la ciudadanía actúe como fuente externa de corrección y estabilidad.

La dimensión ecológica refuerza esta concepción. Cuando las COM incorporan cláusulas ambientales y protección de bienes comunes, el municipio asume su condición de subsistema dentro de una biosfera regional. La sostenibilidad deja de ser retórica y se convierte en condición sistémica de viabilidad política(59). En este marco, el poder deja de ser una fuerza vertical concentrada para convertirse en un campo de potencialidades que se actualiza mediante la participación. Cada acto ciudadano modifica el estado del sistema político, reduciendo la brecha entre posibilidad y decisión efectiva. El fortalecimiento de un municipio autónomo produce efectos en la red federal completa, porque los sistemas interconectados amplifican innovaciones locales. La escala humana constituye finalmente el entorno óptimo para el aprendizaje democrático. Las comunidades locales operan dentro de límites cognitivos y relacionales compatibles con la construcción de confianza y capital social(60). La proximidad territorial facilita deliberación, responsabilidad compartida y cooperación. En estructuras masivas, el anonimato erosiona compromiso; en el espacio municipal, la interacción repetida fortalece legitimidad.

En síntesis, las COM argentinas no deben evaluarse únicamente por su grado actual de utilización, sino por su capacidad estructural de habilitar un modelo de Democracia Autoorganizativa. Contienen mecanismos de retroalimentación, descentralización interna, control social, cooperación horizontal, transparencia y sostenibilidad ambiental. Son prototipos institucionales aún no desplegados plenamente. El problema no es la ausencia de arquitectura normativa, sino la persistencia de un paradigma político que continúa operando bajo lógicas decimonónicas de control vertical.

La estabilidad del sistema federal argentino no depende de la concentración del poder, sino de la fortaleza autónoma de sus nodos locales. Allí donde el municipio funcione efectivamente como sistema –con clausura operacional, variedad suficiente y capacidad de sincronización– podrá emerger una democracia capaz de gestionar la complejidad contemporánea. Las COM no representan el punto de llegada, sino la plataforma desde la cual esa transformación puede activarse. El recorrido realizado permite formular una afirmación que, lejos de ser retórica, posee densidad teórica e implicancias institucionales concretas: la Democracia Autoorganizativa no constituye una utopía normativa ni una construcción meramente especulativa, sino una posibilidad estructural ya parcialmente inscripta en el derecho público municipal argentino. Las COM contienen, en su diseño, los elementos básicos de una arquitectura sistémica compatible con los principios de la complejidad política. El problema no radica en la inexistencia de mecanismos, sino en la persistencia de una racionalidad política que continúa operando bajo parámetros mecanicistas. Mientras el paradigma dominante siga concibiendo al municipio como engranaje subordinado y no como sistema autónomo, las herramientas de participación, control social y descentralización interna permanecerán en estado latente. La brecha no es jurídica; es epistemológica y cultural.

Desde la teoría de los sistemas complejos, resulta evidente que ningún orden puede sostenerse exclusivamente mediante control vertical. La estabilidad en entornos dinámicos depende de la capacidad de los nodos para procesar información local, generar respuestas adaptativas y coordinarse horizontalmente. Un federalismo que concentra decisiones en niveles superiores debilita su propia

resiliencia. Por el contrario, un federalismo compuesto por municipios con clausura operacional efectiva incrementa la robustez del conjunto, porque distribuye inteligencia, diversidad y capacidad regulatoria. Las COM analizadas muestran que el derecho municipal argentino ha incorporado –quizás sin plena conciencia teórica– dispositivos de retroalimentación, mecanismos de democracia directa, instancias de descentralización territorial, cláusulas de transparencia, protección ambiental y facultades de cooperación intermunicipal. Estas herramientas configuran una infraestructura normativa compatible con un modelo autoorganizativo. Sin embargo, su utilización fragmentaria o formalista impide que se conviertan en motores de transformación sistémica.

La cuestión decisiva es, por tanto, activar la coherencia entre esos dispositivos dispersos y un marco conceptual que los integre. La Democracia Autoorganizativa no pretende reemplazar la representación ni desarticular el orden constitucional existente. Propone, en cambio, reconfigurar la lógica interna del municipio para que funcione como nodo inteligente dentro de una red federal compleja. Esto implica desplazar el eje desde la delegación pasiva hacia la participación reguladora, desde la verticalidad hacia la sincronización horizontal y desde la estabilidad estática hacia la adaptación dinámica. En este punto, el debate sobre la autonomía municipal adquiere una dimensión estratégica. No se trata de ampliar competencias formales, sino de consolidar capacidades sistémicas. La verdadera autonomía no se mide únicamente por la enumeración de atribuciones, sino por la posibilidad efectiva de generar normas propias, procesar conflictos locales, incorporar retroalimentación ciudadana y coordinar acciones con otros municipios sin subordinación jerárquica. La autonomía, entendida como propiedad emergente, se construye a partir de la interacción continua entre reglas internas y participación social.

Si el municipio logra operar bajo esta lógica, el impacto trasciende el ámbito local. Los sistemas complejos amplifican innovaciones en red. Un solo nodo que fortalece su clausura operacional y activa mecanismos genuinos de participación puede generar efectos replicables en otros territorios. De este modo, la transformación no depende de una reforma centralizada, sino de procesos de aprendizaje distribuido(61). En consecuencia, el desafío no consiste únicamente en reformar normas, sino en modificar la comprensión del poder político. El poder deja de concebirse como concentración vertical y pasa a entenderse como campo de potencialidades distribuido(62). Cada instancia de participación efectiva reduce la entropía institucional y aumenta la legitimidad. Cada mecanismo de control ciudadano incrementa el fitness del sistema. Cada espacio de deliberación local fortalece la confianza social que sostiene la arquitectura democrática.

Las COM, lejos de ser documentos administrativos secundarios, pueden constituirse en laboratorios institucionales del federalismo complejo. En ellas se encuentra la posibilidad de articular participación, transparencia, sostenibilidad ambiental y cooperación intermunicipal dentro de un mismo marco normativo. No son la culminación de un proceso, sino la plataforma desde la cual puede iniciarse una transición paradigmática.

La Democracia Autoorganizativa no exige una ruptura traumática con el orden constitucional vigente. Exige, en cambio, una reinterpretación de sus potencialidades. Allí donde el municipio funcione como sistema –con variedad suficiente, retroalimentación activa y sincronización horizontal– comenzará a emerger un modelo democrático capaz de gestionar la complejidad contemporánea sin recurrir a la rigidez centralizadora. Desde esta perspectiva, el interrogante final ya no es si la autonomía municipal es jurídicamente posible, sino si el sistema político argentino está dispuesto a activar las capacidades autoorganizativas que su propio derecho ha incorporado. La arquitectura está disponible. El paradigma, en cambio, aún se encuentra en transición. Es en ese punto –entre infraestructura normativa y cambio cultural– donde se sitúan las conclusiones de este trabajo.

VII. Conclusiones

La autonomía municipal argentina no fracasa por falta de normas, sino por falta de paradigma. Las COM contienen, en su arquitectura, los dispositivos necesarios para una transición hacia la Democracia Autoorganizativa: mecanismos de retroalimentación, participación ciudadana, descentralización territorial, cooperación intermunicipal, transparencia y sostenibilidad ambiental. Lo que permanece ausente no es la herramienta jurídica, sino la activación sistémica de sus potencialidades.

Mientras el municipio continúe siendo interpretado como engranaje subordinado y no como sistema

autónomo, las instituciones locales seguirán operando por debajo de su capacidad estructural. Sin embargo, allí donde la clausura operacional se fortalece y los mecanismos participativos funcionan de manera genuina, se produce un incremento de variedad, resiliencia y legitimidad que beneficia al conjunto federal. La estabilidad democrática no se alcanza concentrando poder, sino distribuyendo inteligencia.

La Democracia Autoorganizativa no constituye una ruptura con el orden constitucional argentino, sino su desarrollo coherente en clave compleja. Como ya lo hemos explicado se trata de la indagación empírica de procesos que conjugan valores democráticos con autorregulaciones sistémicas. Las COM no son el final de un proceso, sino su punto de partida. La arquitectura normativa está disponible; la transformación depende de la decisión cultural y política de activarla. El futuro del federalismo argentino no se juega en la centralización, sino en la capacidad de sus municipios para convertirse en nodos autoorganizados de una red democrática inteligente.

El análisis desarrollado permite sostener que la autonomía municipal en la Argentina debe ser reinterpretada a la luz de la teoría de sistemas complejos. Las COM constituyen estructuras normativas capaces de habilitar procesos de clausura operacional, generación de variedad interna y retroalimentación ciudadana. Desde esta perspectiva, la autonomía no se reduce a una enumeración competencial, sino que implica la capacidad efectiva de producir normas propias, procesar información local y coordinar horizontalmente con otros nodos del sistema federal. La evidencia muestra, sin embargo, que muchos de los mecanismos previstos –revocatoria, iniciativa popular, presupuesto participativo, audiencias públicas– presentan un uso limitado o formalista. Esta subutilización no invalida el diseño institucional, sino que revela una brecha entre estructura normativa y cultura política. El obstáculo principal no parece ser jurídico, sino epistemológico: la persistencia de una racionalidad mecanicista que privilegia el control vertical sobre la adaptación distribuida.

En consecuencia, la Democracia Autoorganizativa se presenta como un marco teórico capaz de integrar los dispositivos dispersos contenidos en las Cartas Orgánicas dentro de una arquitectura coherente. Su aporte no consiste en reemplazar la representación tradicional, sino en complejizarla mediante mecanismos de regulación participativa y descentralización funcional. Bajo esta interpretación, el fortalecimiento de la autonomía municipal incrementa la resiliencia del sistema federal en su conjunto, al distribuir capacidad decisoria y diversidad institucional. La transformación hacia un modelo autoorganizativo no requiere ruptura constitucional, sino activación de potencialidades existentes. La arquitectura normativa ya ha incorporado elementos compatibles con la gestión de la complejidad contemporánea. El desafío consiste en articularlos bajo un paradigma que reconozca al municipio como sistema adaptativo complejo y no como simple ejecutor administrativo. Sintetizando, nos permitimos sugerir las siguientes conclusiones:

- La sociedad contemporánea opera bajo condiciones de complejidad que exceden los modelos jerárquicos tradicionales de organización política.

- El municipio argentino fue históricamente diseñado bajo una lógica mecanicista que limita su capacidad adaptativa.

- La autonomía municipal no debe entenderse como concesión administrativa, sino como propiedad emergente derivada de la clausura operacional.

- Las COM contienen dispositivos institucionales compatibles con procesos de autoorganización democrática.

- Mecanismos como la iniciativa popular, la revocatoria, el presupuesto participativo y la descentralización territorial funcionan potencialmente como variables palanca del sistema local.

- La subutilización de estos mecanismos revela una brecha paradigmática más que una insuficiencia normativa.

- La estabilidad del federalismo no depende de la concentración del poder, sino de la fortaleza autónoma de sus nodos.

- La sincronización horizontal entre municipios incrementa la resiliencia del sistema político sin erosionar la identidad local

- La Democracia Autoorganizativa no sustituye la representación, sino que la complejiza mediante retroalimentación distribuida.

- El derecho municipal argentino ya contiene la infraestructura normativa para esta transición, el desafío radica en activar cultural y políticamente sus potencialidades.

A modo de conclusión compartimos la afirmación de Ilya Prigogine(63), Premio Nobel de Química en 1977 por sus investigaciones sobre sistemas complejos y estructuras disipativas: “El sistema jerárquico es una forma de ceguera; solo a través de la autoorganización y la libertad de sus partes, un sistema complejo puede alcanzar un nuevo orden”.

VIII. Cuadro: unidades de gobierno local y cartas orgánicas en las provincias

Provincia	Censo (2022)	Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Total	Total COM
Buenos Aires	17.523.996	135	0	0	135	0
Catamarca	429.556	14	22	0	36	14
Chaco	1.142.963	12	29	30	70	11
Chubut	603.120	14	13	20	47	14
Córdoba	3.978.984	56	203	168	427	27
Corrientes	1.212.696	77	0	0	77	26
Entre Ríos	1.425.578	55	28	178	261	0
Formosa	606.041	27	26	0	53	0
Jujuy	811.611	28	36	0	64	11
La Pampa	366.022	5	56	19	80	0
La Rioja	384.607	18	0	0	18	0 (*)
Mendoza	2.014.533	18	0	0	18	0
Misiones	1.280.960	22	24	33	79	22
Neuquén	710.814	24	12	21	57	14
Río Negro	762.067	39	36	0	75	26
Salta	1.440.672	24	36	0	60	20
San Juan	818.234	10	4	5	19	7
San Luis	540.905	39	28	0	67	2
Santa Cruz	333.473	15	5	0	20	0
Santa Fe	3.556.522	2	58	305	365	0 (**)
Santiago del Estero	1.054.028	5	8	152	165	2 (***)
Tierra del Fuego	190.641	3	0	0	3	2

Tucumán	1.731.820	7	9	96	112	0
Total país	**42.919.843**	**649**	**633**	**1027**	**2308**	**198**

Fuente: https://gobiernoslocales.mininterior.gob.ar/

(*) Bajo la vigencia de la Constitución provincial de 1986, entre los años 1988 y 1998, los 18 municipios de la provincia dictaron Carta Orgánica. La Convención Constituyente de 1998 las derogó a todas y dispuso el dictado de una Ley Orgánica Transitoria aún vigente[64].

(**) Hay comunas de cinco miembros cuando la población oscila entre 1501 y 10.000 y de tres miembros las unidades administrativas con una población inferior a 1500 habitantes.

(***) Registros previos al año 2014 contabilizan 248 unidades, pero los datos oficiales del Censo 2022 y las actas de asunción de autoridades de diciembre de 2025 confirman un total de 165 nodos de gestión. Esta estructura se compone de 28 municipios y 137 comisiones municipales. La diferencia de 83 unidades responde a un proceso de reordenamiento administrativo y a la aplicación de criterios técnicos más restrictivos para la categorización de las comunidades locales, lo cual subraya la dinámica de ajuste en la arquitectura institucional de la provincia.

(*) Profesor Titular de Derecho Político y Derecho Público Provincial y Municipal, Universidades Nacionales de Cuyo y La Rioja.

(**) Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales y Administración, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Cuyo.

VOCES: MUNICIPALIDADES - PODER LEGISLATIVO - COMERCIO E INDUSTRIA - DERECHO POLÍTICO - DERECHO COMPARADO - ESTADO - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - JURISPRUDENCIA - DERECHO CONSTITUCIONAL - DIVISIÓN DE PODERES - PODER EJECUTIVO - DEMOCRACIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - LEY PROVINCIAL - AUTONOMÍA MUNICIPAL - PRESUPUESTO

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Del federalismo formal de base constitucional al centralismo informal de base social, por Orlando J. Gallo, EDCO, 2003-363; Breves cronologías del constitucionalismo y del federalismo: tiempos paralelos, por Eugenio Luis Palazzo, EDCO, 2003-534; La reforma constitucional de 1994 y el federalismo argentino, por Alberto R. Zarza Mensaque, EDCO, 2004-667; Novedades de derecho constitucional provincial: Las violaciones a la autonomía municipal en Córdoba, por Antonio María Hernández, EDCO, 2006-790; La autonomía municipal y el nuevo régimen municipal en Entre Ríos, por José Luis Bustamante, EDCO, 2009-388; Bicentenario: Cabildo y Municipio, por Norberto Ramón Marani, EDCO, 2010-555; Distintas concepciones en torno a las nuevas realidades municipales, por María Gabriela Ábalos, EDCO, 2011-32; Interpretación jurisprudencial de la autonomía municipal, por María Gabriela Ábalos, EDCO, 2013-291; Régimen jurídico de los municipios, por Javier Indalecio Barraza, EDA, 2014-488; La autonomía en el nuevo régimen municipal de Entre Ríos, por Norberto Ramón Marani, EDCO, 2014-531; Federalismo y autonomía municipal: La Corte Suprema reafirma su función arquitectónica en el desarrollo constitucional argentino, por María Gabriela Ábalos, EDCO, 2015-20; Periodicidad en la función ejecutiva. Provincias y municipios argentinos, por Marta Susana Maldonado, EDCO, 2917-578; Autonomía política de los municipios: límites a las reelecciones a través de ordenanzas locales, por María Gabriela Ábalos, EDCO, 2017-289; La importancia de la carta orgánica en la autonomía municipal. El municipio de Río Colorado como ejemplo del federalismo, por Amparo Casasbellas Alconada, EDCO, 2018-353; Autonomía municipal, margen de apreciación local y libertad de comercio. Interpretación jurisprudencial en el diseño federal, por María Gabriela Ábalos, El Derecho Constitucional, agosto de 2021 - número 8; La autonomía municipal en el marco del federalismo argentino. Particular énfasis en la situación de la Provincia de Buenos Aires. Tercera parte, por Enrique Louteiro, El Derecho Constitucional, mayo de 2022 - número 5; La autonomía financiera de los gobiernos municipales para

disponer de sus recursos económicos. Análisis del caso “Banco de La Pampa c. Municipalidad de Santa Rosa”, por Gonzalo Fuentes, El Derecho Constitucional, marzo de 2024 - número 3; La autonomía municipal: antecedentes históricos, la reforma constitucional de 1994 y las competencias tributarias del municipio argentino, por José Raúl Heredia, El Derecho Constitucional, Febrero 2025 - Número 1/2. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Montbrun, Alberto; El camino de la Democracia Autoorganizativa; Revista EL DERECHO, Constitucional, septiembre de 2025, N.° 91; Cita digital: ED-VI-CCXLVIII-194.

(2) Luhmann, Niklas; Social Systems; Stanford University Press; California, 1995.

(3) Ashby, W. Ross; An Introduction to Cybernetics; Chapman & Hall; Londres, Reino Unido; 1956, Cap. 11, pp. 206. y ss.

(4) Francois, Charles; International Encyclopedia of Systems and Cybernetics, Tomo 1, 2.° Edición; K. G. Saur, Munich, 2004, p. 103.

(5) Maturana, Humberto R. y Varela, Francisco J.; Autopoiesis and Cognition: The Realization of the Living; D. Reidel Publishing Company, Volumen 42; Dordrecht, 1980.

(6) Prigogine, Ilya; Tan solo una ilusión: Una exploración del caos al orden; Editorial Tusquets; Barcelona, 1983, p. 105.

(7) CSJN; Rivademar c/ Municipalidad de Rosario s/ Contencioso Administrativa; Mayo de 1989, Id SAIJ: FA89000085.

(8) Sobre el concepto de “partidocracia” puede verse Aguirre, Julio Leónidas y Montbrun, Alberto; Temas de Teoría Política Contemporánea. Un enfoque sistémico; Caps. I y III; y La Partitocracia, Fernández de la Mora, Gonzalo; Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1977.

(9) Como todo número puntual puede parecer arbitrario, pero 2000 habitantes es el que más se repite en el Derecho Municipal argentino para el reconocimiento de un municipio.

(10) Montbrun, Alberto; La problemática municipal de Mendoza y la manipulación del concepto de autonomía; Revista República y Derecho, Volumen I (2016); Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina

(11) Sobre la contradicción elemental entre “municipio autónomo” y “municipio partido” y las consecuencias del tema en estructuras cristalizadas de poder puede verse Valenzuela, Edgardo; Comunidad local y Municipio; Revista Científica de la Universidad Nacional de La Rioja, An?o 13, N° 3, Diciembre 2012.

(12) Diario La Nación; Voto extranjero en Buenos Aires: las barreras administrativas que limitan la participación en las urnas; La Nación, Edición digital, 2021, Buenos Aires.

(13) Hernández, Antonio María; Derecho Municipal. Parte general; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, N.° 159; Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pag. 400 y concs.

(14) Diario El Libertador; El peso del padrón electoral: las exigencias patrimoniales para el votante extranjero en el Interior; El Libertador, Edición digital (2022) Corrientes.

(15) Cuando se controvirtió el tema en 2015, la CSJN se desentendió del tema por no hallar causa federal. CSJN Municipalidad de La Rioja c. Provincia de La Rioja s/ amparo; 2865/2015, 23 de junio de 2015.

(16) La Municipalidad de San Rafael ha iniciado un proceso de dictado de Carta Orgánica a través de una desopilante ordenanza cuyo análisis puede verse en Montbrun, Alberto; LOS ANDES, 1 de octubre de 2025. https://www.losandes.com.ar/opinion/autonomia-municipal-macaneo-libre-y-statu-quo-

n5964665.

(17) Diario Río Negro; Intervenciones municipales: el debate sobre los límites del poder central en las crisis locales del Sur; Río Negro, Edición digital (2024) General Roca.

(18) Diario El Tribuno; Cartas Orgánicas bajo revisión: el filtro legislativo que condiciona la autonomía en Salta; El Tribuno, Edición digital (2023) Salta.

(19) Diario San Luis la Ciudad; El Tribunal de Cuentas desaprobó por unanimidad la cuenta de inversión 2023; San Luis la Ciudad, Edición digital (2024) San Luis.

(20) Diario El Litoral; Autonomía municipal en Santa Fe: la deuda de la ley orgánica frente al nuevo texto constitucional; El Litoral, Edición digital (2025) Santa Fe.

(21) El Diario del Fin del Mundo; El impacto del sistema de preferencias en la conformación de los Concejos Deliberantes; El Diario del Fin del Mundo, Edición digital, Ushuaia, 2023.

(22) En torno a la cuestión de los alcances de la extensión autonómica de los municipios de Estados Unidos y el debate entre la Dillon's Rule y la Home Rule puede verse en Brifaultt, Richard; Principles of Home Rule for the Twenty-First Century; The Urban Lawyer, Vol. 36, pp. 253 a 273; Chicago, 2004.

(23) El número total de unidades de gobierno municipal es muy difícil de precisar con exactitud, ya que varía de censo en censo y de acuerdo con políticas provinciales. El cuadro al final de este trabajo expresa la última información oficial obtenida.

(24) Mercado Luna, Ricardo; Derecho Constitucional Provincial. Aportes para su formulación; Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000.

(25) Frías, Pedro J.; El federalismo argentino. Introducción al Derecho Público Provincial, Depalma, 1980.

(26) Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Constitucional, Tomo 1, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 308.

(27) Bidart Campos, Germán J.; Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1997, p. 146.

(28) Puede verse Montbrun, Alberto; El Nuevo Derecho Público Provincial en La revista del foro de Cuyo, T 26, Mendoza, 1997.

(29) Diario el Tribuno; Consorcios intermunicipales en la Puna: La gestión de residuos como eje de la red local; El Tribuno de Jujuy, Edición digital; San Salvador de Jujuy, 2024.

(30) Beer, Stafford; Designing Freedom; John Wiley & Sons, Primera edición, Londres, 1974.

(31) Op. cit.; p. 84.

(32) Municipio de Córdoba; Fuerte respaldo a la participación juvenil en la gestión municipal: el PPJ tendrá asignación de recursos fija por ordenanza; El Doce / Portal Oficial de Córdoba, Edición digital; Córdoba, 2024.

(33) Op. cit.; p. 14.

(34) Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallo Municipalidad de la Ciudad de La Rioja c/ Provincia de La Rioja s/ amparo; Fallos: 337:1263, Primera Edición; Buenos Aires, 2014.

(35) Montbrun, Alberto y Riboldi, Jorge y otros; Situación actual de la coparticipación municipal de impuestos en Argentina y propuesta de nuevo régimen legal de La Rioja; La Rioja, 2019.

(36) Diario Río Negro; A 20 años de la Carta Orgánica de Catriel: El hito que blindó las regalías

petroleras; Diario Río Negro, Edición digital; General Roca, 2024.

(37) CSJN; Mostaza y Pan S.A. y otros c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa de inconstitucionalidad; Fallos: 347:112; Buenos Aires, 2024.

Gobierno de San Carlos de Bariloche; Reforma y modernización de la Carta Orgánica: Hacia una democracia directa; Portal Oficial de Bariloche, Edición digital; Río Negro, 2023.

(38) Op. cit.; p. 14.

(39) Superior Tribunal de Justicia de Corrientes; Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Provincia de Corrientes s/ conflicto de poderes; Expte. N.° 1495/11; Corrientes, 2023. El litigio versa sobre la operatividad de la Ley Provincial de Coparticipación Municipal N.° 6048 frente a detracciones unilaterales del Poder Ejecutivo.

(40) Op. cit.; p. 153.

(41) Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba. (2001). Ordenanza N.º 10.428: Convocatoria a Consulta Popular sobre la Reforma del Estado y Servicios Públicos. Municipalidad de Córdoba. Validada en autos "Del Corro c/ Municipalidad de Córdoba" (Expte. D-15/01) por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

(42) Diario La Nación; Plebiscito en Esquel: El 81 % de los votantes rechazó el proyecto minero en la Cordillera; La Nación, Edición digital (2003) Buenos Aires.

(43) Concejo Municipal de San Carlos de Bariloche. (2009). Ordenanza N.º 1957-CM-09: Convocatoria a Referéndum Popular sobre Regulación de Grandes Superficies Comerciales. Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

(44) La efectiva remoción de la autoridad ejecutiva en Dina Huapi se verificó mediante el Referéndum de Revocatoria del 3 de julio de 2011. La validez institucional de este proceso consta en los registros del Tribunal Electoral Provincial de Río Negro, el cual procedió a la convocatoria de comicios extraordinarios para el 24 de julio de 2011 con el fin de cubrir la vacancia del cargo de Intendente (Cfr. Boletín Oficial de Río Negro N.° 5568, rendición de cuentas de gastos de campaña municipal).

(45) Diario Río Negro; Rotundo rechazo a la megaminería en Loncopué: El 82% de los vecinos votó por el Sí a la ordenanza prohibitiva; Diario Río Negro, Edición digital (2012) General Roca.

(46) Diario La Nación; Revocatoria en Bariloche: El 73 % de los votos destituyó al intendente Omar Goye; La Nación (2013); San Carlos de Bariloche.

(47) Municipalidad de Caviahue-Copahue. Referéndum Popular Vinculante sobre el Proyecto Geotérmico Copahue: Acta de Escrutinio y Declaración de Soberanía Ambiental (2017). Neuquén.

(48) Diario La Voz del Interior; Capilla del Monte concesionó el agua y las cloacas a la Coopi; La Voz (2023); Capilla del Monte, Cordoba.

(49) Diario El Diario del Fin del Mundo; Reforma Institucional en Ushuaia: El municipio consolida la actualización de su Carta Orgánica; El Diario del Fin del Mundo, Edición Digital (2022) Ushuaia, Tierra del Fuego.

(50) Ministerio del Interior de la Nación; Los Gobiernos Locales en la Argentina; Secretaría de Asuntos Municipales; Buenos Aires, 2011.

(51) Para no extendernos en exceso en este último tema recomendamos: Alderete, María Verónica. "Medición de la Participación Ciudadana Digital en municipios de Argentina". Asociación Argentina de Economía Política, 2022; Alderete, María Verónica y Díaz, Lucía. "¿Participa la ciudadanía en el gobierno electrónico?" Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal, 2020; Castagnola, Andrea y Herrero, Álvaro. The Open Government Ecosystem in the City of Buenos Aires: A Model for

Change. BID, 2019.

(52) Prigogine, Ilya; Op. cit., pag.118.

(53) En Montbrun, Alberto y Bafumo, Juan Mauricio; Experiencias de Democracia Autoorganizativa en el mundo; pueden verse casi medio centenar de procesos de gestión de la convivencia que conjugan simbióticamente los de valores de la democracia republicana con pautas operativas de los SAC. https://albertomontbrun.com.ar/category/trabajos-y-publicaciones-sobre-sistemicacibernetica-y-complejidad-aplicados-a-seguridad-ciudadana-y-otros-problemas-sociales/.

(54) Capra, Fritjof; La trama de la vida: Una nueva perspectiva de los sistemas vivos; Anagrama; Barcelona, 1998.

(55) Mandelbrot, Benoît; La geometría fractal de la naturaleza; Tusquets Editores; Barcelona, 1997, p. 32.

(56) Wiener, Norbert; Cibernética y sociedad; Sudamericana; Buenos Aires, 1958.

(57) Strogatz, Steven; The Emerging Science of Spontaneous Order; Hyperion Books; Nueva York, 2003.

(58) Lorenz, Edward; La esencia del caos; Debate; Madrid, 1995.

(59) Capra, Fritjof; Op. cit.; p. 25.

(60) Fukuyama, Francis; La Gran Ruptura. La naturaleza humana y la reconstrucción del orden social; Atlántida, Buenos Aires, 1999, pp. 35 y ss. También: Ostrom, Elinor; op. cit., 2000.

(61) Innerarity, Daniel; Una teoría de la democracia compleja; Galaxia Gutenberg; Madrid, 2020.

(62) Montbrun, Alberto; Notas para una revisión crítica del concepto de “poder”; Polis, Revista de la Universidad Bolivariana de Chile, Volumen 9, N.° 25, Chile, 2010, pp. 367-389.

(63) Op. cit.; p.185:190.

(64) Montbrun, Alberto; Porras, Analía; Valenzuela, Edgardo; El Régimen Municipal de la Provincia de La Rioja; en Bastons, Jorge Luis, Derecho Municipal Argentino, LA LEY, Buenos Aires, 2016.

© Copyright: El Derecho